

Id. Cendoj: 28079230062009100204
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 20/05/2009
Nº de Recurso: 360/2007
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

TRIBUNAL DE LA COMPETENCIA. EJECUCIÓN SENTENCIA DEL TS QUE ANULA PARCIALMENTE OTRA DE LA AUDIENCIA NACIONAL. EL TDC CONSIDERA QUE LA MULTA YA PAGADA DE 60.000 €, SE HA DE EJECUTAR PORQUE LA SENTENCIA DE LA AN QUE LA CONFIRMA QUEDÓ FIRME (NO SE PODÍA RECURRIR POR LA CUANTÍA), CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS OTRAS MULTAS POR LOS MISMOS HECHOS FUERON ANULADAS POR EL TS (RECURRIDAS POR LAS OTRAS SANCIONADAS). LA CUANTIA DE LA OTRA SANCIÓN IMPUESTA EN BASE A LO DISPUESTO POR LAS REFERIDAS SENTENCIAS ESTA MOTIVADA Y ES PROPORCIONAL AL DAÑO CAUSADO.

SENTENCIA

Madrid, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 360/2007 se tramitan a instancia de AIR EUROPA LINEAS AÉREAS

SA, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Varela, contra la contra la resolución del Tribunal de la

Competencia de 26 de junio de 2007 que, en ejecución de sentencia de 20 de enero de 2007 de la Sección 3ª de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se le impone a la misma la multa de 180.000 € como autora de una práctica

prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, habiendo sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO,

representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del procedimiento es de 220.000 € (60.000 € de devolución

de multa impuesta y abonada y 180.000 € de la indicada multa impuesta no abonada).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente arriba indicada interpuso en fecha 9/10/2007 este recurso respecto del acto antes aludido y, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó a dicha parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que solicitó se dicte sentencia en la que estimando el recurso se acuerde la devolución de la multa en su día abonada por importe de 60.000 € por los motivos expuestos, así como se proceda a la reducción de la multa de 180.000 € al ser la misma desproporcionada con la sanción impuesta.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó que habiendo por presentado ese escrito, lo admita y tenga por contestada la demanda y previos los trámites legales se dicte sentencia desestimándolo y confirme la resolución impugnada.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellas que admitidas su resultado obra en autos.

CUARTO.- A continuación, se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. Se señaló para votación y fallo el 19 de mayo de 2009, procediéndose a su deliberación votación y fallo con el resultado que a continuación se expresa.

Es ponente de esta sentencia el Ilmo. Magistrado Sr. Don José Arturo Fernández García.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Tribunal de la Competencia (en adelante TDC) de 26 de junio de 2007 (expte. 432/98) que, en ejecución de sentencia de 20 de enero de 2007 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo , se le impone a dicha parte la multa de 180.000 € como autora de una práctica prohibida por el artículo 1.1 a) de la Ley 16/1989 , en relación con la concertación de tarifas.

Igualmente, solicita la recurrente que acuerde la devolución de la multa de 60.000 € que se le impuso a la misma en resolución de dicho Tribunal de la Competencia de 29 de noviembre de 1999 y que pagó en ejecución de dicho acto.

Son antecedentes de hecho deducidos de las actuaciones y necesarios exponer para una adecuada resolución de este pleito, los siguientes:

1º) Con fecha 29 de noviembre de 1999 el Pleno del TDC acuerda, con un voto particular:

" Primero.- Declarar acreditada la existencia de una conducta restrictiva de la competencia, consistente en suscribir los Acuerdos de Interlínea IBERIA-SPANAIR, IBERIA-AIR ESPAÑA, AVIACO-SPANAIR, AVIACO-AIR ESPAÑA y SPANAIR-AIR ESPAÑA, con fecha 25 de abril de 1997, que infringen lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia .

Segundo.- Imponer las siguientes multas a las compañías autoras de dicha práctica prohibida:

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. setenta y cinco millones de pesetas;

AVIACO S.A. cuarenta y cinco millones de pesetas;

AIR ESPAÑA S.A. diez millones de pesetas;

SPANAIR S.A. diez millones de pesetas.

Tercero.- Ordenar a todas las empresas citadas anteriormente que modifiquen, en el plazo de un mes, los cinco Acuerdos de Interlínea introduciendo en ellos, por un lado, el mecanismo de compensación de los posibles variaciones de precios entre las empresas participantes y, por otro, una cláusula que garantice la plena libertad de cada compañía de decidir la fijación de sus tarifas de forma independiente.

Cuarto.- Declarar que en el presente expediente no se han encontrado pruebas que acrediten la existencia de prácticas concertadas consistentes en un incremento acordado y simultáneo de las tarifas básicas y promocionales y una disminución homogénea y simultánea de las comisiones a las agencias de viaje ni de abuso de posición de dominio colectiva.

Quinto.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que en lo sucesivo vigile el funcionamiento del mercado del transporte aéreo regular nacional de pasajeros.

Sexto.- Ordenar a las citadas empresas la publicación a su costa, en el plazo de un mes, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de tres diarios de información general de mayor circulación, uno nacional, uno de las Islas Canarias y otro de las Islas Baleares, debiendo dar cuenta de dicha publicación al Servicio de Defensa de la Competencia."

2º) Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo, que, tramitado ante esta misma Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos acumulados de recurso ordinario números 1047/99, 135/00, 136/00, 153/00 y 181/00, terminó con sentencia de 19 de febrero de 2003 , cuya parte dispositiva decía :

PRIMERO.- DESESTIMAR

los recursos contencioso administrativo interpuestos por los Procuradores D. CESÁREO HIDALGO SENÉN, D. JULIAN CABALLERO AGUADO y D. EDUARDO CODES FEIJOO en nombre y representación de SPANAIR,S.A., AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS,S.A. AVIACO, IBERIA LÍNEAS DE ESPAÑA y ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de Noviembre de 1.999, debiendo anular parcialmente la misma, en el sentido de que debe entenderse cometida además de la infracción allí

contemplada, otra infracción según lo argumentado en el Fundamento Jurídico sexto de esta Sentencia, debiéndose imponer por el T.D.C. las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

4º) El referido fundamento sexto de dicha sentencia establecía textualmente:

SEXTO.- La opinión mayoritaria de los miembros del pleno del T.D.C., según la argumentación expuesta, otorga mayor credibilidad a las alegaciones de las Compañías Aéreas para justificar el incremento de los precios, concluyendo que en aplicación del principio de presunción de inocencia, que no habría quedado desvirtuado para ellos, no hubo concertación para la fijación de tarifas. Se han recogido las razones tanto de la opinión mayoritaria, como de los suscribientes del voto particular, para determinar si hubo o no concertación para la fijación de tarifas.

Es sabido que, el principio de presunción de inocencia, previsto en el Art. 24.2 de la Constitución, únicamente puede quedar desvirtuado por la existencia de una prueba de cargo debidamente practicada.

La prueba por indicios, cuando éstos son consistentes, debidamente trabados entre sí, determinando una conclusión lógica, pueden desvirtuar el referido principio.

En el supuesto que nos ocupa en la medida en que se trata de determinar la concurrencia de un acuerdo de voluntades y por tanto dentro de la esfera interna de las personas jurídicas que lo toman, requiere especial relevancia valorar las circunstancias concurrentes que sean demostrativas y evidenciadoras desde una óptica de la más común racionalidad, para determinar si hubo o no un concierto de las Compañías para, de común acuerdo, incrementar los precios, o si por el contrario éstas procedieron de manera unilateral al verificar tal incremento.

Es cierto que, ha habido datos objetivos como la subida del precio del petróleo o del dólar, pero esta Sala hace suya las tesis contenidas en el voto particular que recoge unos hechos, que anteriormente se han expuesto, de los que fundada y racionalmente debe concluirse que hubo un acuerdo entre las Compañías para realizar la subida de precios a que se viene haciendo referencia.

De los distintos hechos recogidos en el voto particular, la mayoría de los cuales son admitidos por las partes imputadas, ha de llegarse a idéntica conclusión a la que llega la minoría discrepante y que desvirtúan la tesis del incremento unilateral.

La reacción de IBERIA, a que alude el apartado D del voto, excluye la argumentación de la Resolución mayoritaria, respecto a la incidencia del incremento del precio del petróleo.

Debe, por tanto, estimarse parcialmente el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias en el sentido de considerar además a las Compañías imputadas responsables de una infracción del Art. 1.1.a) de la L.D.C. por haber adoptado un acuerdo tendente a unificar tarifas.

Procede, pues, anular parcialmente la Resolución impugnada para que el T.D.C., además de las sanciones impuestas, que se confirman, por la existencia de una conducta restrictiva de la competencia consistente en suscribir los Acuerdos de

Interlínea, imponga las sanciones que resulten procedentes por la existencia de la antedicha infracción cometida por todas las Compañías imputadas y también actoras en esta sede judicial, de haber adoptado un acuerdo tendente a unificar tarifas.

5º) Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala 3ª, Sección, recurso num. 6991/2003, dictó sentencia de 20 de enero de 2007, cuyo fallo establecía:

Primero.- Estimar el primer motivo del recurso de casación articulado por la representación procesal de la Entidad SPANAIR, S.A., por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia por incongruencia omisiva, en los términos fundados, por no acoger un razonamiento expreso sobre la legitimación activa de la parte demandante, la Administración de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 2003, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1047/1999 y acumulados 135/2000, 136/2000, 153/2000 y 181/2000.

Segundo.- Rechazar la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo 1047/1999 formulada por la representación procesal de SPANAIR, S.A., al apreciar la legitimación activa para entablar el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de noviembre de 1999.

Tercero.- Estimar el recurso de casación articulado por la representación procesal de la Entidad Mercantil IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., que asume además la defensa de AVIACO, S.A., en relación con el primer motivo, casando la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 2003, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1047/1999 y acumulados 135/2000, 136/2000, 153/2000 y 181/2000, debiendo estimar los recursos contencioso-administrativos interpuestos por estas Compañías y anulando parcialmente la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de noviembre de 1999, en el extremo que interesa a la imposición a las Entidades recurrentes de las sanciones de setenta y cinco millones de pesetas y cuarenta y cinco millones de pesetas, respectivamente, por infracción del artículo 1.1 a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1047/1999 interpuesto por la representación procesal de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, declarando la responsabilidad de las Compañías imputadas por el Servicio de Defensa de la Competencia por la comisión de una infracción del artículo 1.1 a) de la Ley 16/1989, de 16 de julio, de Defensa de la Competencia, por la existencia de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la concertación de tarifas, ordenándose a dicho Tribunal de Defensa de la Competencia que proceda a imponer a las sanciones que resulten pertinentes.

Cuarto.- Desestimar el cuarto motivo de casación articulado en el recurso de casación formulado por la representación procesal de SPANAIR, S.A., el cuarto motivo de casación del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., y el tercer motivo del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.

Quinto.- No procede efectuar expresa imposición de las costas procesales ocasionadas en primera instancia ni de las originadas en el presente recurso de casación.

6º) Con fecha 5 de marzo de 2007, esta Sala, en el referido recurso de autos acumulados 1047/1999 , remitió el expediente administrativo al TDC y la resolución recaída, señalando textualmente en el escrito de remisión: Al mismo tiempo y para que se lleve a puro efecto y debido efecto lo en ella acordado y se practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, se remite copia de la SENTENCIA que, con fecha veinte de Enero de 2007, dictó la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto contra la dictada por esta Sala, debiendo acusar recibo en el plazo de diez días desde su recepción e indicando, en el mismo plazo, el órgano responsable de su ejecución.

7º) En ejecución de las referidas sentencias se dicta por el TDC la resolución objeto de este recurso, en la cual, en su fundamento de derecho segundo, que es objeto de la demanda en cuanto al primer petitum de la parte dispositiva de la demanda, dice textualmente: "No obstante lo anterior, el dispositivo segundo de la referida Resolución del Tribunal de la Defensa de la Competencia deviene firme para las compañías aéreas que no se citan en el literal del apartado Tercero del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante también STS)....."

8º) Según consta en el expediente, con fecha 25 de septiembre de 2007 el TDC dictó acuerdo sobre devolución de multa a AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, SA (expediente 432(98, LINEAS AEREAS), por el que no se accedió a la petición de devolución de multa de 60.000 € formulada por Air Europa Líneas SA. No consta que esta resolución haya sido objeto de ampliación del presente recurso o recurrida en otro recurso.

SEGUNDO.- La parte recurrente, y con relación a la referida resolución del TDC impugnada, ataca en primer lugar el fundamento jurídico segundo de la misma en el sentido de entender que en el presente caso cabía la devolución de la multa por ella abonada de 60.000 € pues, aunque no pudo impugnarla en vía de recurso de casación por su cuantía, lo cierto es que el Tribunal Supremo, en la referida sentencia de 20 de enero de 2007(rec. 6991/2003), anuló las sanciones que por esos mismo hechos se les impusieron a otras compañías aéreas, por lo que la ejecución y no devolución de esa sanción constituye, a criterio de dicha parte, una clara vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución, al infringirse los derechos de igualdad, tutela judicial efectiva y sumiendo a esa parte en una franca y clara indefensión.

Igualmente, ataca la recurrente el pronunciamiento de la resolución del TDC recurrida referido a la imposición a la misma de la multa de 180.000 € como autora de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989 , en relación con la concertación de tarifas. Para dicha parte, la referida sentencia del Tribunal Supremo confirma el particular de la Audiencia Nacional que ordena al TDC que imponga la referida sanción, pero la referida Audiencia Nacional no la cuantifica ni tampoco impone límites para su fijación, de forma que el indicado TDC se ha extralimitado, de modo que se ha vulnerado el artículo 24 de la CE pues se ha infringido el principio del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Por la Abogacía del Estado se insta la confirmación, por ser ajustada plenamente a Derecho, de la resolución recurrida.

TERCERO.- El primer motivo del recurso se ha de rechazar porque la resolución del TDC, en ese particular impugnado, se ajusta plenamente a Derecho. Lo cierto es que la multa de 60.000 € impuesta a la hoy recurrente adquirió firmeza tras la sentencia de

esta Sala de la Audiencia Nacional que la confirmó, y una vez que el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación formulado por la referida interesada contra dicha resolución del TDC por Auto de 7 de julio de 2005, dada la cuantía de la referida multa.

Se ha de recalcar que, aunque posteriormente se dictó acto del TDC denegando expresamente la solicitud de devolución de los referidos 60.000 €, lo cierto es que la recurrente impugna el particular de dicha resolución que, con base al fundamento de derecho segundo, no hace expreso pronunciamiento sobre dicha devolución, dando a entender que se deniega. En cualquier caso, como la demandante plantea esta cuestión, la Sala ha de contestarla.

Finalmente, y respecto a este punto, se ha de señalar que el primer párrafo del segundo pronunciamiento del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2007, si bien casa la referida sentencia de esta Sala, a continuación indica que se estiman los recursos contencioso-administrativos (en este caso de las otras compañías que con relación a esas concretas multas sí se les admitió el recurso dada la cuantía de aquellas) y anula parcialmente la resolución del TDC de 29 de noviembre de 1999, " en el extremo que interesa a la imposición a las Entidades recurrentes de las sanciones de setenta y cinco millones de pesetas y cuarenta y cinco millones de pesetas, respectivamente, por infracción del artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ...". Ello significa que el alto Tribunal, lógicamente, sólo anula esas dos sanciones no entrando a conocer sobre las otras de 10.000.000 de ptas o 60.000 € cada una de ellas (una de las cuales se impuso a la actora y que es la objeto de pretensión de devolución al haberla ya pagado), pues como ya se ha dicho las mismas quedaron firmes al no admitirse el recurso de casación respecto a ellas dada su cuantía. Por lo tanto, la no mención en esa sentencia de esas dos multas supone, como correctamente interpreta el TDC en la resolución objeto de este recurso, la firmeza de las mismas y la necesidad de ejecución de la resolución del TDC de 29 de noviembre de 1999, que en un caso supone la no devolución de la multa ya pagada (el caso de la hoy recurrente) y en otro la de ordenar la intimidación a la interesada para que cumpla el pago de esa multa.

Con relación al segundo motivo del recurso, se ha de señalar, en primer lugar, que lo único que se discute en este caso es la cuantía de la multa impuesta por el TDC en la resolución recurrida a la actora como autora de una práctica prohibida por el artículo 1.1 a) de la Ley 16/1989, en relación con la concertación de tarifas, y en ejecución de las referidas sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, las cuales dan por cometida la misma y la incardinan en el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que en la redacción vigente cuando se cometieron los hechos, en el año 1997, decía textualmente: Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio...

El artículo 10 de dicha norma establecía:

1. El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan

lo dispuesto en los arts. 1, 6 y 7 , o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el art. 4.2 , multas de hasta 150.000.000 pts., cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal.

2. La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia.

b) La dimensión del mercado afectado.

c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente.

d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.

e) La duración de la restricción de la competencia.

f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica se podrá imponer una multa de hasta 5.000.000 pts. a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

4. No se impondrán multas por infracción del art. 1 , si se solicitare la autorización prevista en el art. 4 , por las conductas a que se refiere la petición realizadas en el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión sobre la misma. Lo anterior no se aplicará cuando el Tribunal, tras un examen provisional de la solicitud, hubiera adoptado una decisión oponiéndose a la ejecución de los actos que constituyen su objeto.

La cuantía de la multa impuesta por el TDC a la hoy actora como autora de esa infracción asciende a 180.000 € o 29.949.480 pts, dentro del límite legal de 150.000.000 pts o 901.518,16€. La resolución de dicho TDC motiva amplia y suficientemente dicha cuantía. Se ha de destacar en este punto que las citadas sentencias no estaban obligadas legalmente a motivar la cuantía pues ello correspondía al órgano administrativo que, en ejecución de las mismas, debería hacerlo, ya que así se lo exige el arriba citado precepto legal de aplicación al presente caso, por lo que en ningún caso se ha producido falta de motivación de esas resoluciones judiciales.

Frente a la indicada motivación contenida en los fundamentos cuarto y quinto de la referida resolución del TDC, que se apoya en informe del Servicio de Defensa de la Competencia(en adelante SDC) respecto de las cuotas de mercado en el periodo 1996- 1997 de las citadas compañías que realizaron dicha concertación ilícita de cuotas en el transporte aéreo desde la península a los archipiélagos (Islas Baleares e Islas

Canarias, la actora sólo lleva a cabo una oposición genérica, sin prueba alguna y sin que, por tanto, se hayan desvirtuado esos correctos razonamientos de la referida resolución del TDC impugnada.

Lo cierto es que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el TDC ha tenido en cuenta, de cara a la cuantificación de la multa, la cuota de mercado de dicha entidad en ese concreto ámbito comercial en el que se produjo la concertación de precios (10%), así como la especial sensibilidad de un mercado (de conexiones península-archipiélagos y mercados intrainsulares) que hace que lógicamente esos acuerdos de concertación de precios afecten de manera más grave a las condiciones de competencia y a los precios finales

Por otro lado, el TDC hace hincapié en que, y en lo que respecta a la dimensión del mercado, los datos de facturación en ese período en que se cometió la infracción son los contenidos en el Expediente del Servicio, junto con otros datos de operativa de cada compañía, sin que la hoy actora los aportara, por lo que no cabe ahora su alegación de falta de motivación. Tampoco la interesada ha rebatido la apreciación, en base a dichos datos, que hace el TDC respecto al valor de producción agregados que se podía ver afectado por esas prácticas de dichas compañías: 900 millones de euros a precio corriente de ese año.

Finalmente, la resolución del TDC concreta perfectamente la duración de la restricción (25 de abril de 1997 y la resolución del TDC, noviembre de 1999) y señala que no consta reiteración en las conductas prohibidas acreditadas en la referida sentencia del Tribunal Supremo.

De los referidos razonamientos de dicha resolución se aprecia con meridiana claridad que la citada cuantía de la multa es proporcional al daño causado, sin que la parte interesada haya desvirtuado en sus alegaciones ni con prueba en tal sentido esa conclusión.

En consecuencia, la resolución del TDC, en el citado particular recurrido que ahora se impugna, se ajusta plenamente a Derecho, por lo que misma se ha de confirmar en todos su extremos.

CUARTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por AIR EUROPA LINEAS AÉREAS SA, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Varela, contra la resolución del Tribunal de la Competencia de 26 de junio de 2007 que, en ejecución de sentencia de 20 de enero de 2007 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo , se le impone a la misma la multa de 180.000 € como autora de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la citada resolución recurrida, en los extremos examinados, por ser conforme a derecho.

No procede expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.